

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**C. KARELINA CASTRO LOUSTAUNAU.
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día quince de agosto de dos mil veintidós, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las once horas con diecinueve minutos, se publicó en estrados de este Instituto la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del acuerdo dictado dentro del expediente; IEE/PSVPG-02/2022, de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, constante de treinta (30) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a su vez se incluye la totalidad de las constancias que integran el mencionado expediente mismas que se encuentran fijados en los estrados físicos de este Instituto, para su conocimiento y efectos legales correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



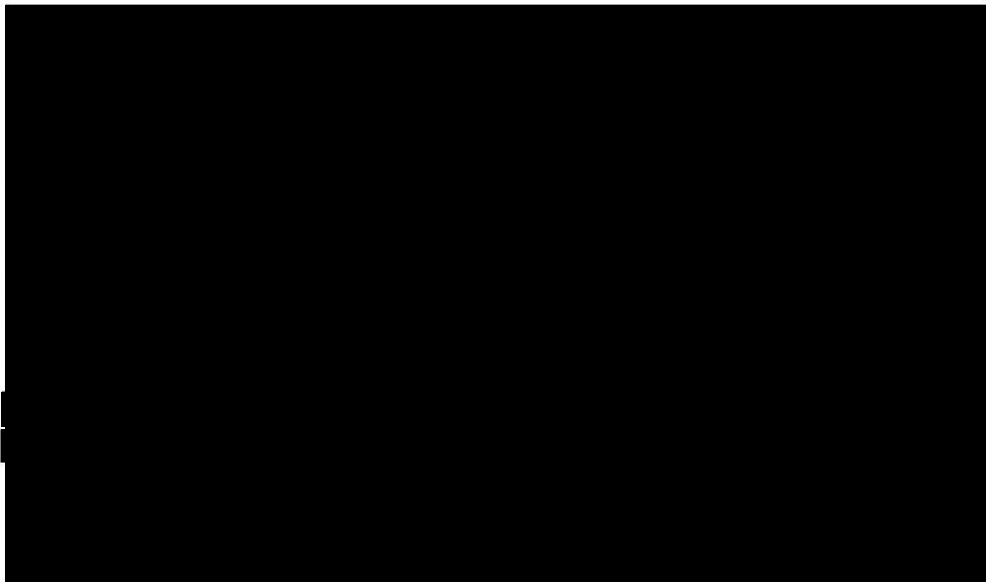
**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**

AUTO. - EN HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el escrito y anexos recibidos por el personal de guardia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto a las doce horas con cuatro minutos del día veintidós de julio del año en curso, y en Oficialía de Partes de este Instituto a las ocho horas del día uno de agosto del presente año, se tiene a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho y en calidad de [REDACTED] [REDACTED]; presentando formal denuncia en contra del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED], ante la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante, lo que a su dicho transgrede lo estipulado por los artículos 1°, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior y en atención a lo dispuesto por los artículos 268 Bis y 297 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procede a analizar si la denuncia de mérito, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tomando en cuenta las disposiciones normativas estipuladas para la tramitación de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a la luz de los hechos que se denuncian al tenor de lo siguiente:



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

2

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Considerando los hechos de la denuncia transcritos, se procede a relatar la observancia que guarda este Organismo Público Local Electoral en el Estado de Sonora del marco normativo constitucional, convencional y legal, por lo cual se precisa en primer término que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo primero constitucional, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35 de la Constitución Federal, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En el artículo 287, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral.

Además de lo anterior, el punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

“El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas

ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPGM; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEES."

Ahora bien, en relación al tema, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se señala que esta puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres

en Razón de Género"; de igual forma, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

Expuesto lo anterior, en plena observancia de la normatividad antes descrita, específicamente ante el cumplimiento de los requisitos de la denuncia, conforme lo señala el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que, para la presentación de una denuncia por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se requiere cumplir con una serie de requisitos, por lo que se procede a hacer una revisión al contenido de los mismos en relación a los escritos presentados:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital: [REDACTED]
[REDACTED], conforme a la credencial de elector que acompaña como anexo de la denuncia.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: claramente señalado en el proemio del escrito inicial de denuncia.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: La denunciante anexa copia simple de su credencial para votar, aunado a ello, este Instituto cuenta con la documentación correspondiente a la acreditación de su cargo de elección popular, consistente en la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez del Ayuntamiento de [REDACTED]
[REDACTED], cuya copia certificada de ordena agregar al presente expediente.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: conforme a la narrativa y transcripción de los hechos que constan en denuncia y el presente auto.
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: La denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: claramente señaladas en la denuncia, aunado a las medidas de protección que solicita en el escrito referido.

Por lo anterior, ante el cumplimiento de los requisitos señalados en el 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se acuerda **admitir** la denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y se ordena dar inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Así, del escrito de denuncia se advierte que la víctima señala como denunciado al ciudadano Santos González Yescas; sin embargo, de la narrativa de hechos se advierte la imputación de conductas posiblemente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo dispuesto en el artículo 268 Bis, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a diversas ciudadanas y ciudadanos que cuentan con el carácter de personas servidoras públicos tanto estatales como municipales. Por lo tanto, tomando en cuenta el contenido del numeral 1 del artículo 24 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el presente procedimiento se seguirá en contra de los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se mencionan:

Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], [REDACTED], por las conductas mencionadas en los hechos 2, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del escrito de denuncia, cuya transcripción se encuentra en las líneas que anteceden; las ciudadanas [REDACTED], a quien se le señala como titular de la [REDACTED] previamente directora de la [REDACTED], [REDACTED] a quien se le señala como de [REDACTED], [REDACTED], señalada como [REDACTED], todas por las conductas mencionadas en el hecho 3 del escrito de denuncia; los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], señalado como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], todos por las conductas señaladas en el hecho 4 del escrito de denuncia; las ciudadanas [REDACTED], [REDACTED], ambas señaladas como [REDACTED], [REDACTED], por las conductas señaladas en el hecho 7 del escrito de denuncia; el ciudadano [REDACTED], señalado como [REDACTED], [REDACTED] por las conductas mencionadas en el hecho 9 del escrito de denuncia.

Por otra parte, en cuanto a las conductas mencionadas en el hecho identificado con el número 1, se tiene que la propia víctima señala que el presunto ataque de naturaleza sexual ya fue previamente denunciado ante el Ministerio Público del municipio de mérito. Por lo tanto, esta autoridad entabla el presente procedimiento únicamente en lo que se refiere a los hechos que pudieren actualizar una infracción en materia electoral y se omite dar vista con el presente escrito de denuncia a la Fiscalía de Justicia del Estado de Sonora.

De igual forma, en lo referente a los hechos mencionados en el numeral 6 del escrito de denuncia, específicamente lo relacionado con la rescisión injustificada del contrato de

trabajo del ciudadano [REDACTED], se hace la aclaración de que esta autoridad electoral no es competente para conocer controversias laborales, por lo que se omite la admisión en relación a las referidas conductas, dejando a salvo los derechos de la promovente para que haga valer sus inconformidades a través de la vía idónea y ante la autoridad competente para ello.

Se tiene a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual se omite transcribir en el presente auto al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y; se autoriza al ciudadano Ramón Armando León Pérez, para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación.

De igual forma, y con los mismos fines se autoriza el número telefónico expuesto en el proemio del escrito inicial de denuncia y el correo electrónico [REDACTED], en términos de lo establecido en los artículos 16 y 20, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, esta Dirección Jurídica procede a proveer en relación a las mismas en los siguientes términos:

Primeramente, se tiene por admitidas las pruebas siguientes señaladas en el capítulo respectivo e identificadas con los numerales 2 a la 13, esto en el entendido de que la admisión de las mismas no prejuzga la calificación que se otorgue a la prueba ni la eficacia demostrativa que ésta vaya a revestir, dado que ello compete materialmente al Tribunal Estatal Electoral, como autoridad resolutora. En virtud de lo anterior, se procede a especificar las pruebas admitidas, haciendo la aclaración correspondiente en cuanto a la clasificación otorgada a las mismas:

- I. Técnica: consistente en un dispositivo de almacenamiento USB, donde obra la siguiente información:

-Fotografía del encabezado de la presunta denuncia presentada ante el Ministerio Público de [REDACTED], registrada con el número único de caso [REDACTED] y el número de carpeta de investigación [REDACTED]

-Fotografía y captura de pantalla relacionadas con lo mencionado en el hecho identificado con el número 1.

-Capturas de pantalla donde presuntamente el ciudadano [REDACTED] solicita hablar con el presidente municipal del [REDACTED]

-Capturas de pantalla de publicaciones realizadas en la red social Facebook, relativas a la presunta revictimización pública por parte de las personas funcionarias [REDACTED] realizando comentarios con la intención de denigrar la imagen pública de la denunciante.

-Capturas de pantalla de redes sociales y bases de datos, relativas a la presunta existencia de perfiles falsos de la red social Facebook, administrados por el C. [REDACTED] y en los que se realizaron publicaciones y comentarios difamatorios culpando a la denunciante de acciones que a su dicho no cometió con el objetivo de provocar reacciones en su contra, catalogado como linchamiento mediático, en las que presuntamente se demuestra que el ciudadano mencionado es el propietario y administrador de la página "Visión San Luis RC" y la publicación de notas con información tergiversada y falsa sobre el caso de la denunciante.

-Capturas de pantalla de redes sociales y conversaciones de WhatsApp, en las que presuntamente se demuestra que el ciudadano [REDACTED] es el administrador de las páginas "SAN LUIS RC.COM" y "La voz de San Luis Río Colorado", y las que presuntamente comprueban las publicaciones realizadas por dichas páginas en contra de la denunciante, con la intención de provocar linchamiento mediático y denigrar su imagen pública.

-Imágenes de capturas de pantalla de la red social WhatsApp, en las que presuntamente se demuestra que la denunciante fue excluida del grupo de las y los [REDACTED], así como un hipervínculo que contiene un video de la sesión de cabildo en la cual se crea la "Comisión de Asuntos Migratorios", y que a su dicho bloquean sus actividades como presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, afectando sus derechos político-electorales.

-Video y captura de pantalla en la que presuntamente se demuestra el momento en que excluyeron del grupo de staff de presidencia municipal al ciudadano [REDACTED], esposo de la denunciante, y que a su dicho le impide realizar su trabajo, asimismo, señala que en el video se puede observar al ciudadano [REDACTED] decir que trata de ignorar la situación de los ataques en redes sociales que ha recibido la denunciante.

-Video y captura de pantalla de una publicación en la red social Facebook en los

cuales presuntamente se muestra la publicación realizada a través de un escrito por la ciudadana [REDACTED] un video publicado por la ciudadana [REDACTED] ambas en su carácter de [REDACTED] del citado Ayuntamiento, en los que ha dicho de la denunciante le revictimizan ya que defienden al Ayuntamiento de mérito, siguiendo una misma línea, proporcionando datos gráficos del ataque sufrido por la denunciante en el camión el día dos de abril del presente año, haciéndolo de manera pública.

-Videos y fotografías, en las cuales presuntamente se demuestran los actos intimidatorios por parte de personas en vehículos afuera del domicilio de la denunciante, con luces apagadas, observando hacia su casa e incluso realizando derrapes en círculos a alta velocidad; asimismo, en las fotografías, según su dicho, se puede observar un vehículo deportivo de color negro con las características del que realizó los derrapes referidos, en el estacionamiento exclusivo del ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], lo que ha dicho de la denunciante es producto de las denuncias interpuestas ante la Contraloría del Gobierno del Estado de Sonora, ya que el ciudadano referido es uno de los organizadores del viaje en el que fue violentada el día dos de abril del año en curso.

-Capturas de pantalla relacionadas con el presunto cambio de comisión dirigido al C. [REDACTED] a quien señala como suegro, en las que se a su dicho se demuestra que dicho ciudadano fue reasignado como su escolta, con el objetivo de vengarse por las denuncias presentadas en contra de las funcionarias públicas referidas en el numeral III, afectando la integridad emocional de la denunciante.

-Capturas de pantalla del supuesto nombramiento en el que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] Sonora, designa a la ciudadana [REDACTED] como [REDACTED]

II. Presuncional legal y humana.

III. Instrumental de actuaciones.

En lo referente a la prueba ofrecida en el numeral 1 del apartado correspondiente, se ordena requerir mediante oficio a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, con sede en [REDACTED] a efecto de que, en el término de tres días, contados a partir de la recepción del oficio respectivo, remita a este Instituto copia certificada de la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] el día veintisiete de mayo del presente año, a la cual se le asignó el número único de caso [REDACTED] y el número de carpeta de investigación

██████████ o bien, indique el motivo de su impedimento para realizarlo, esto por ser de relevancia para los hechos motivo del presente procedimiento.

Lo anterior en el entendido de que, una vez recibida la información solicitada, se acordará lo conducente en relación a su admisión como medio de prueba dentro del presente procedimiento.

Ahora bien, en relación con el desahogo de las pruebas que fueron admitidas, específicamente la admitida como técnica, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley, en relación con el artículo 3, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, proceda a dar fe del contenido del dispositivo de almacenamiento USB, todo lo cual deberá de hacerse constar en acta circunstanciada que anexe al presente expediente.

Por otra parte, se advierte que la denunciante omitió precisar algún domicilio en el que puedan ser emplazados los ciudadanos denunciados, sin embargo, cabe mencionar como hecho público y notorio, que estos últimos cuentan con el carácter de servidores públicos, por lo tanto, el emplazamiento deberá de realizarse mediante oficio en las dependencias a las que se encuentran adscritos los mismos, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y pruebas anexas, así como con el presente auto de admisión, para efecto de que en un plazo de **setenta y dos horas** realicen las manifestaciones que a su derecho convenga en relación a los hechos que se les imputan, por escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el artículo 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Estudio sobre la procedencia de las medidas

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene. En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que

los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 1°, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

De igual forma, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone que:

"[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; [...]*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; [...]*

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

[...]"

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con su exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Por su parte, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”.¹

En el Protocolo aludido, se estableció que el Instituto Nacional Electoral (INE), como organismo público autónomo constitucional, cuenta con diversas facultades encaminadas a su función principal de contribuir a la consolidación de la democracia en el país a través de la organización de las elecciones, que incluyen la sanción de conductas que violen las leyes electorales. De igual modo, en caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, bajo ciertos supuestos, las autoridades electorales de las entidades federativas, tanto administrativas como jurisdiccionales, serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores correspondientes.

Ahora bien, en sintonía con lo antes expuesto, enfocándonos al ámbito local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contempla en su capítulo I Bis, las medidas cautelares en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, siendo estas las contenidas en el artículo 291 BIS, que a continuación se transcribe:

“Artículo 291 BIS. - Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- II.- En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones;*
- III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y*
- V.- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”*

Por su parte, este Instituto aprobó el Protocolo para la Atención de la Violencia

¹ Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, en el que se señala:

“5.2.2. Medidas cautelares.

Para efectos de la VPMG, el Reglamento establece que las medidas cautelares son: todos aquellos actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la DEAJ, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPMG son:

Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad;

- 1. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió.*
- 2. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- 3. Ordenar la suspensión del cargo partidista a la persona agresora; y*
- 4. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”*

De igual forma, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala en su artículo 6, numeral 2, lo siguiente:

“La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.

Aunado a lo anterior, en relación a las medidas cautelares, se tiene que el artículo 32, numeral 4 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.

Según la definición contenida en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral,

hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, en su apartado 5.2.1., relativo a las medidas de protección, establece que las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, podrán solicitar el otorgamiento de las medidas a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Por su parte, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, establece que, las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras:

- I. De emergencia
 - a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
 - c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
- II. Preventivas
 - a. Protección policial de la víctima;
 - b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. De naturaleza Civil.

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia. Dichas medidas son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Por su parte, el artículo 40 del mencionado reglamento, establece los principios aplicables en la adopción de medidas de protección que son:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda La información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable en esa materia;
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. Empoderamiento y reintegración. - Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida;
- VI. Factibilidad. - Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Comisión, por conducto de la Dirección Jurídica, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a dos días, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente

De igual forma, conforme al segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de

Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, el Instituto Estatal Electoral está facultado para solicitar medidas de protección a las autoridades competentes por delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En el caso concreto, la denunciante manifiesta que los hechos denunciados le han causado una afectación, toda vez que por miedo a represalias no puedo salir de su casa, ya que su familia teme por su integridad al haber sido objeto de actos de intimidación por parte del denunciado y otras, situación que le impide que pueda ejercer su cargo como Regidora del [REDACTED] ya que desde el pasado 30 de junio del presente 2022, fue su última participación en una reunión de cabildo, no se le ha hecho llegar información de ningún tipo sobre eventos relacionados con su cargo y las comisiones en las que participa, señalando las siguientes: Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, Comisión de Salud, Comisión de Desarrollo Económico y Turismo, Comisión de Deporte y Cultura y Comisión de Asuntos Administrativos; lo cual denuncia como un daño en salud, afectación emocional y anímica, llegando a tener reacciones de urticaria, pérdida de apetito, entre otras cuestiones relacionadas con el estrés emocional causado por la situación.

Aunado a lo anterior, de las pruebas ofrecidas hasta este momento procesal, específicamente los fotografías y capturas de pantalla presentadas por la denunciante, se advierte que la misma refiere que a partir del día veintinueve de junio del presente año, comenzaron a pasar por su domicilio vehículos sospechosos y en ocasiones se han estacionado frente a su casa, también señala que han realizado actos de intimidación, situación que la afecta toda vez que por miedo a represalias no puede salir de su casa.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 34, numeral 2 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35, numeral 1, del citado Reglamento, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá de considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva se afecte el derecho o bien jurídico tutelado cuya restitución se reclama, situación que coincide con las circunstancias necesarias para justificar el dictado de

medidas de protección.

Análisis de riesgo.

Para el dictado de las medidas cautelares y de protección, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades administrativas electorales dicten las medidas de protección que se solicitan.² Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad administrativa se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

- I. Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis;
- II. En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad. La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia;
- III. Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie;
- IV. Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos humanos que se aducen

² Postura sostenida en los votos formulados en las sentencias SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020, aplicables al caso concreto en estudio.

vulnerados,³ y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular. En lo términos relatados, esta Dirección Jurídica procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

En el caso, es necesario referir que de persistir los actos que menciona la promovente en su denuncia, se corre el riesgo de que se sigan vulnerando los derechos humanos que aduce le son violentados, particularmente los relacionados su integridad física y con su libertad para ejercer el cargo de [REDACTED] Sonora, al que fue electa, por lo que cobran especial relevancia las presentes medidas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se tiene que, para la emisión de las medidas de protección, la Comisión Permanente de Denuncias, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo.

a) Bien jurídico tutelado.

Para el análisis de la pertinencia del dictado de medidas cautelares y de protección se debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

De las afirmaciones de la denunciante, además de denunciar a [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que existe una campaña en su contra por parte de la [REDACTED] [REDACTED], así como una campaña de desprestigio en distintas páginas de redes sociales que, a su dicho, administra el ciudadano [REDACTED] a quien señala como [REDACTED] en dicho municipio, y que con ello se orquesta una difamación a la denunciante en redes sociales ya que se han publicado notas y columnas relacionadas con el suceso denunciado, de fecha dos de abril del año en curso, incluyendo los comentarios presuntamente realizados por las ciudadanas [REDACTED]

³ Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.

III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios 16 de la víctima;

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

VIII.- La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico; y

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

De ahí que se concluya que, en el caso concreto, es posible suponer la existencia de violencia psicológica, digital y política contra la víctima.

b) Potencial amenaza.

Respecto a la determinación de la posible amenaza, hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y su medida de protección deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes.

A este respecto, la posible víctima refiere en su escrito de denuncia que por instrucciones del denunciado se le impide que pueda ejercer su cargo como [REDACTED] del [REDACTED] ya que desde el pasado 30 de junio del

presente 2022, fue su última participación en una reunión de cabildo y no se le ha hecho llegar información de ningún tipo sobre eventos relacionados con su cargo y las comisiones en las que participa, lo cual solicita como una medida cautelar al petitioner expresamente que se le incluya en el ejercicio de sus facultades, en la agenda semanal de las actividades de gobierno que se realizarán, mismas que es indispensable para el adecuado desempeño de su cargo, aunado a que solicita como medida cautelar que se suspendan los comunicados relacionados con los hechos mencionados, por parte de la [REDACTED] y medios que tienen contrato de publicidad con dicho Ayuntamiento.

Las referidas manifestaciones pretenden ser acreditadas mediante documentales privadas que adjunta en dispositivo de almacenamiento USB como pruebas a la demanda y dentro de las cuales acompaña diversas capturas de pantalla, dentro de las cuales describe las conductas que le afectan por medio de las publicaciones particulares de la red social denominada Facebook y las diversas capturas de pantalla que adjunta de supuestas conversaciones en la denominada aplicación "Whatsapp", en la que se perciben diversas conversaciones, donde se utiliza el tema del abuso sexual, dándose detalles explícitos del ataque, por parte de quienes señala como diversos funcionarios de la administración, quienes por instrucciones del denunciado, utilizan los medios de comunicación social para difamarle, denostarle y humillarle, en atentado a su dignidad humana, imposibilitándole además el completo a las funciones como [REDACTED] del [REDACTED]

Ante tales circunstancias, a efectos de decretar la adopción de las medidas cautelares es indispensable concluir que en efecto existe una potencial amenaza para la denunciante, por cuanto hace a la obstaculización de sus facultades como regidora al limitarle en el acceso a las labores que democráticamente le fueron conferidas, menoscabándose su integridad con la difusión de publicaciones que conforme lo narra la denunciante, le intimidad y re victimizan.

c) Posibles agresores o agresoras.

La presunta víctima identificó de manera directa al posible agresor como el ciudadano [REDACTED] no obstante, de la narrativa de sus hechos y en particular de las medidas cautelares y las medidas de protección solicitadas, se advierte que hace referencias a sus agravios en los que invoca y señala a las personas de nombres [REDACTED]

d) Vulnerabilidad de la víctima.

De las conductas denunciadas, en el escrito de agravios, se advierte en primer término que el presunto agresor señalado de manera directa, es un hecho público y notorio que cumple con las funciones de [REDACTED], y si bien no se ejerce una relación de superiores jerárquicos, también cierto es que es el encargado de la administración pública municipal junto a su cuerpo edilicio de cabildo del cual forma parte la denunciante, en su carácter de regidora propietaria.

De igual forma, al analizar las expresiones denunciadas, así como las pruebas ofrecidas, bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se puede advertir una limitación a su función pública, en menoscabo de sus funciones y limitación de su desarrollo personal, ante los ultrajes señalados y difundidos que acompañan a la denuncia en tratamiento, por lo que, de forma preliminar se considera que se cuenta con elementos suficientes para suponer un riesgo inminente para la integridad psicológica y el acceso a la función que por designio político le corresponde como regidora electa.

e) Nivel de riesgo.

Respecto a la determinación del nivel de riesgo, se realizó la valoración de los posibles riesgos que pudieran afectar la integridad física, psicológica y política de la denunciante, tomando en consideración la relatoría de hechos contenidos en el escrito presentado, así como las pruebas anexas al mismo, concluyendo que existe la posibilidad de un riesgo inminente para la integridad corporal de la presunta víctima, dado que de las expresiones denunciadas denotan una evidente amenaza inminente para la misma, tanto en la limitación para el acceso a las circunstancias de su labor constitucional como regidora, como las de la prevalencia y protección de su fama y ante los reflejos de afectación física a causa del estrés, la vulneración de su salud física, prueba del desgano, afectación nerviosas y pérdida del apetito.

Medidas cautelares.

Por todo lo antes expuesto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, toda vez que se advierten elementos de convicción que hacen presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, con fundamento en lo previsto por los artículos 268 Bis, 291 Bis y 297 QUÁTER de la LIPEES, 34 y 36 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política en Razón de Género, así como en los apartados 5.2.1, 5.2.2 y 7.10

del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, esta Dirección Jurídica considera oportuno y necesario proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Denuncias de este Instituto Electoral.

Ante la evidencia de un posible riesgo directo a los derechos como la vida, la integridad personal, la integridad psicológica y el acceso al cargo público, se justifica la procedencia de las medidas, a efectos de que se suspenda cualquier comunicado público e detrimento de la denunciante, relativo a los hechos denunciados y que son objeto de investigación, debiéndose además de abstenerse de cualquier exclusión que limite en el acceso al cargo público como regidora municipal a efectos de que se garantice el pleno desarrollo y cumplimiento de las funciones públicas que ostenta como

Aunado a ello, los hechos narrados en el escrito de denuncia, mismos que fueron transcritos y resumidos en párrafos previos, denotan el ánimo del denunciando y quienes fueron señaladas y señalados de continuar con el hostigamiento, situación que se pretende sustentar con los medios de prueba ofrecidos por la denunciante, de los cuales, de forma preliminar, se puede obtener un indicio respecto a la veracidad de los hechos denunciados, haciendo probable la existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento, así como el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, tal y como se estipula en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Electorales en Materia de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese tenor, ante la posibilidad de una eventual afectación a sus derechos humanos, lo cual podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género al ser una cuestión relacionada con su condición de mujer al ser regidora de elección popular, es que se considera justificada la necesidad y urgencia del dictado de medidas cautelares. De ahí, que esta Dirección Jurídica propone a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, de manera enunciativa, pero no limitativa, y en atención a la naturaleza y necesidades del caso concreto, las siguientes medidas:

Las contenidas en el artículo 35, numeral 3, incisos a) y e), consistente en realizar análisis de riesgos, el cual se encuentra plasmado en el presente auto y que fue tomado en cuenta para la determinación que nos ocupa; así como un plan de seguridad. De igual forma cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Esta última tendrá como efecto **ordenar a los y las denunciadas, se abstengan de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por el hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro**

de la esfera pública o privada de la denunciante, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de los mismos, como [REDACTED] electa.

En específico, los y las denunciadas, deberán cesar cualquier ataque contra la denunciante, como cualquier tipo de amenaza, intimidación, comunicarse con ella, incluidas las constantes llamadas o cualquier tipo de seguimiento por sí o por terceras personas, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de su derecho político electoral como [REDACTED] y en lo particular de apoyar los proyectos políticos que ella considere afín a su ideología y cualquier otra conducta que ponga riesgo a su integridad física y psicológica o emocional.

Lo anterior incluye la suspensión de comunicados oficiales por parte del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, relacionados con los hechos motivo de la denuncia que dio origen al presente procedimiento.

Medidas de protección

Del escrito inicial de denuncia, se advierte que la denunciante solicita el dictado de medidas de protección al tenor de lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 463 Bis y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 de la Convención de Derechos Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d) y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 52, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección:

I.

II.

III.

Ahora bien, por todo lo anterior expuesto, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, así como las disposiciones normativas antes expuestas,

de igual manera, presumiendo la buena fe con la que se conduce la denunciante, considerando la mecánica de los hechos que denuncia, la razonabilidad de los datos de pruebas que ha aportado hasta esta etapa y que soportan su dicho; resulta evidente la necesidad de adoptar medidas de protección integrales y oportunas a favor de la denunciante, para garantizarle sus derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta y expedita, y a una vida libre de violencia; por lo que, con la finalidad de evitar exponer a la denunciante a un riesgo o peligro que atente contra su integridad física y moral, contra sus derechos políticos electorales, o bien, para eludir cualquier otra forma de agresión y priorizar la máxima protección integral de los derechos y garantías que le asisten, es indudable que compete al Ministerio Público ordenar inmediatamente medidas de protección a favor de la denunciante.

En consecuencia de lo anterior, esta Dirección Jurídica considera procedente proponer a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el dictado de medidas de protección de carácter preventivo, en favor de la víctima a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

De ahí que se proponga vincular a las siguientes autoridades:

- Fiscalía General de la República;
- Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género y al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente;
- Instituto Sonorense de la Mujer en el Estado de Sonora;
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

A fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, realicen los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima respecto de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; atendiendo los protocolos establecidos a partir del acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la

parte denunciante.

Lo anterior, en lo que se refiere a las dependencias encargadas de la seguridad de la víctima, deberán de tomar en cuenta las circunstancias narradas por la denunciante en su escrito inicial de denuncia, así como en el análisis de riesgo realizado por esta autoridad en el presente auto, con el fin de que se considere la imposición de alguna de las siguientes medidas:

- Limitación para el ciudadano [REDACTED] de acercarse a 100 metros del domicilio ubicado en [REDACTED]
- La prohibición a funcionarios del [REDACTED] y del [REDACTED] de realizar conductas de intimidación, molestia o amenazas a la denunciante o a personas relacionadas con ella.
- Protección policial a la denunciante y a su domicilio, ubicado en [REDACTED]

Asimismo, para dar seguimiento a la denuncia de la quejosa, se propone que las citadas autoridades informen inmediatamente a la Comisión de Denuncias, o bien a esta Dirección Jurídica, sobre las determinaciones y acciones que adopten al respecto.

Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la mujer accionante, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada para un cargo de elección popular.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena girar oficio remitiendo el presente auto a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto para los efectos señalados en el artículo 297 QUÁTER, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo dispuesto en el artículo 40, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por otra parte, en relación a lo estipulado en el artículo 297 TER, séptimo párrafo, fracción I de la mencionada Ley, se deberá informar por parte de esta Dirección Jurídica, al Consejo General sobre la presentación y admisión de la denuncia que se atiende en el presente expediente; de igual forma, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral informando lo señalado con antelación, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese el presente auto a la denunciante en el correo electrónico autorizado para tal efecto, esto para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a

efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme el artículo 297 QUÁTER de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo a Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave **IEE/PSVPG-02/2022**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las once horas con diecinueve minutos del día quince de agosto del año dos mil veintidós, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, Sonora, cédula de notificación y copia simple del auto de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dentro del expediente: IEE/PSVPG-02/2022; por lo que a las once horas con veinte minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**

